

por esta causa, ó saliese herido, no puedan ser socorridos, sí solo se solicite el alivio de la prision, su soltura y libertad por los Oficiales de la Congregacion, y que el hermano ó hermanos salgan cuanto ántes de la cárcel; y si dada la sentencia por Juez competente, pareciese á la Congregacion conveniente, se le dará al ofendido algun socorro si lo necesita, y si muriere alguno de estos de resultas de las heridas, se le dará al provocado lo que le corresponde, y al provocante solo hábito, cera, acompañamiento y misas, por honra y crédito de la Congregacion, pero si fuese la pendencia originada por mugeres ilícitas, solo se le asistirá con lo que arriba se ofrece al provocador, por la misma razon, pero si fuese la prision por pecado nefando, heregía, blasfemia ó crimen *lese Majestatis*, se le borraré de la Congregacion y nunca se le volverá á admitir pagando lo que debiere.

CAPITULO VIII.

Item, ordenamos que en el arca que ha de haber y estará al cuidado del Mayordomo de Cera, haya ocho ambleos, dos cirios y veinte y seis velas de á libra, las veinte y cuatro para las procesiones de la fiesta y para asistir á la Misa de dicha fiesta, los ambleos serán cuatro blancos y cuatro amarillos, éstos para los entierros de los hermanos Congregantes y de sus mugeres, siendo casados ó viudos, y los blancos para los entierros de los hermanos solteros y de los hijos de hermanos, no siendo párbulos y estando bajo la patria potestad de sus padres, y para dar el viático á los hermanos, sus mugeres é hijos, los cirios para luego que muera algun Congregante

ó su muger, alumbren al cuerpo hasta llevarlo á enterrar, y para este fin á los hijos serán dos velas de á libra, y estas tambien servirán para alumbrar á los entierros de los que fuesen párbulos. Así mismo decimos y ordenamos para que todos sean iguales, que siendo preciso que los hermanos sacerdotes, solteros y viudos hayan de tener en su casa persona que les asista especialmente los señores sacerdotes, ya sea madre, parienta ó ama, muriendo estas en compañía de dichos hermanos tengan lo mismo de cera y asistencia que las mugeres de los hermanos, advirtiéndolo que dichas mugeres de hermanos tendrán este derecho aunque mueran viudas de primero, segundo ó tercer matrimonio, y las otras no, sino es muriendo en compañía del hermano como dicho es, pero si dichas mugeres de hermanos muriesen estando casadas con otro que no sea de la Congregacion, perdieron este derecho. Así mismo se advierte que la asistencia de los Congregantes á los entierros de los hijos no será obligacion, sí solo voluntaria, asistiendo cómodamente el que pudiese.

CAPITULO IX.

Item, ordenamos que luego que muera algun Congregante tenga cada uno de los hermanos obligacion á dar cuatro reales de vellon para misas, los que entregará al hermano Mayor para que las mande decir y saque recibo de ellas dentro de quince dias al entierro de dicho hermano, en cuyo tiempo haya de presentar recibo de ellas al Prefecto, y despues le reservará para su abono y dar cuenta á la Congregacion en la junta general, y conste estar dichas y

cumplidas. El Celador irá al Mayordomo de Cera que saque los dos cirios, y los enviará á casa del difunto, y tendrá el cuidado de que saquen las hachas para el entierro y de recogerlas y entregarlas al Mayordomo de Cera. El Tesorero dará para que compren el hábito y mandará al Celador avise para el entierro á todos los Congregantes, y lo mismo para el entierro de las mugeres como dicho es; y esta asistencia se entiende con los que están habitantes, muriesen ó se enterrasen en dicha Villa y parroquial, ó se hallasen al presente en ella, por que á los que muriesen fuera ó se enterrasen, solo se les dará socorros, hábito y mandará decir las misas, teniendo todos los hermanos la obligacion de encomendarlos á Dios, y rezar por su alma una parte de Rosario, y si dejasen mandado á sus herederos dispusiesen se les diga en la iglesia parroquial de la referida Villa misa de cuerpo presente, de novenario ó cayo de año, hayan de asistir los Congregantes, y asimismo la cera como á su entierro.

CAPITULO X.

Item, ordenamos que los hermanos que no asistan á la junta general, á la fiesta de san José, teniendo como tienen dia señalado, hayan de pagar una libra de cera de cada falta, lo mismo pagará el que faltase á cualquier entierro de Congregante ó al de su muger, sabiéndolo ó no hallándose ausentes, y para que ninguno pueda alegar ignorancia así en esto como en lo demas que se dispone y ordena, se leerán estas Ordenanzas todos los años en la junta general, y cuando se reciba algun hermano, y cuando algun

Congregante tuviese que hacer ausencia precisa, dará parte á los Oficiales de la Congregacion, dejando quien pague por él las mesadas, así para que no incurra en dichas penas, como por si enfermase ó muriese, se le socorra en la forma referida como á los demas, y siempre que muera algun Congregante aun que sea de repente, estando corriente, se le dará todo el turno de los veinte dias sobre los socorros que tuviese recibidos, aunque muera en el hospital, ó en la cárcel ó donde quiera que sea, en la forma mencionada.

CAPITULO XI.

Item, ordenamos que el hermano que llegase á deber dos meses le avise el Celador como está en demora, y si cayese enfermo debiendo dichos dos meses no pueda ser socorrido aunque los lleve estando enfermo, si llegase á deber cuatro le avise dos veces de ocho á ocho dias, y pasados estos ocho dias sino pagase dos meses á lo ménos para quedar corriente, sin mas aviso se le borre de la Congregacion y nunca volverá á ser admitido, lo mismo se egecutará con el que se saliere por su gusto. Tampoco serán socorridos los que no hubiesen dado los cuatro reales para la misa muriendo algun Congregante en el término de quince dias, para que con esto tengan cuidado y cumplan presto con estas obligaciones, quitar desazones si pagan ó no, y las ánimas de los hermanos sean socorridas.

CAPITULO XII.

Item, ordenamos que la cera de la Congregacion no pueda ser alquilada ni sirva para otros á mas de los

referidos, ni se pueda prestar alaja alguna sin consentimiento de la Congregacion, á lo ménos de los Oficiales, pena de que el que la prestase pague dos libras de cera, las cuales dichas penas perciba el Celdador para entregarlas con las mesadas al Tesorero al fin de cada mes, quien lo tendrá todo con cuenta y razon.

CAPITULO XIII.

Item, ordenamos que si algun hermano hubiese contribuido y pagado á la Congregacion por término de diez años, y despues por su desgracia llegase á estar tan pobre que se quiera salir de ella por no poder pagar, y escluido muriese sin tener para poderse enterrar con decencia, lo enterrará la Congregacion, dándole hábito, cera y asistencia, y pagará los derechos de iglesia, y estando enfermo se le socorrerá de la manera posible con alguna limosna, pues á todos nos puede suceder.

CAPITULO XIV.

Item, ordenamos que estando completo el número de los hermanos y tuviese alguno deseo de entrar en la Congregacion, se le admita por supernumerario con la carga de que hasta que haya vacante y se le sienta por Congregante, sea obligado siempre que hubiese algun enfermo en el lugar fuera de los Congregantes, siendo pobre necesitado, y que dé memorial á la Congregacion para que se pida por él, á salir todos los dias de fiesta pidiendo por él por el lugar mientras le durase la enfermedad, y de llevárselo á su casa, y si no admitiese este cargo no pueda ser

recibido en la Congregacion en ningun tiempo por saltarle la caridad. Este cargo no habiendo supernumerario le tendrá el hermano mas moderno, pues será muy del agrado de Dios nuestro Señor Jesucristo, de nuestro Patriarca san José y crédito de nuestra Congregacion. Dicho memorial decretado y firmado del Hermano Mayor y Secretario, se le remitirá al que haya de salir á pedir, y este le guardará para que el Secretario apunte en él lo que se recoja siempre que se pida y le guarde para el buen egeplo.

CAPITULO XV.

Item, ordenamos que cuando algun hermano enfermo estuviere de peligro, el Enfermero ó Celador dé cuenta al Hermano Mayor para que éste mande y disponga que le vayan á velar, y nombre un hermano cada noche hasta que salga del peligro ó fallezca para que le asista, consuele y exôrte á que haga actos de Fé, Esperanza y Caridad, y que no muera sin disposicion y Sacramentos, todo lo cual hará con mucho gusto, amor y caridad, y el que se excusase de esta carga pagará una libra de cera y aunque la pague por no ir, no por eso dejará de enviar otro.

CAPITULO XVI.

Item, ordenamos que si en alguna de las funciones y actos de comunidad se descompusiese algun hermano con otro que tambien lo sea, de calidad que llegue á haber desafio ó pendencia travada, el motor de ello será excluido de la Congregacion para siempre, y lo mismo se egecute por el que saque la cara

por el. El que no pagase lo que le sea repartido para el coste de la fiesta que se determinase hacer no se le socorrerá si cayese enfermo, y si insistiese en adelante será borrado: Así mismo ordenamos que en las juntas no se pueda levantar ningun hermano de su asiento sino es que el Hermano Mayor dé licencia, con la cual pueda decir lo que le parezca desde su asiento, y ántes de hablar ha de hacer reverencia al glorioso san José: Así mismo que en las juntas ú otro cualquiera acto de comunidad no pueda darse refresco alguno por el Hermano Mayor ú otro Congregante, ni aun voluntariamente, pues con el tiempo se haria obligatorio y se cometerian escesos que deseamos evitar, y el que contraviniese sea escluido de la Congregacion, y el que contraviniere á cualquiera cosa de las referidas, sea multado en una libra de cera, y lo mismo se egecute con el que hablare descomedidamente, pues en todo debemos guardar el mayor decoro para honra y gloria de Dios, crédito de nuestra Congregacion Hermandad, y provecho de nuestras almas, socorriéndonos en vida y en muerte para que con el amor fraternal y actos de Caridad que se han de egercer en dicha Congregacion, los hagamos meritorios y de edificacion con el buen egeemplo, por cuyos motivos y los méritos de nuestro Redentor Jesucristo y de su Madre Santísima y Señora nuestra, y la intercesion del glorioso san José, consigamos de Dios su infinita misericordia y el perdon de nuestras culpas.

P O D E R.

En la villa de Torrejon de Ardóz, á veinte y cinco de abril de mil ochocientos diez y seis, ante mí el

Escribano y testigos D. Miguel Floren, cura propio de ella, D. Leon de Mesa, presbítero, Manuel Lopez, Francisco Sainz, Felipe Martin, Abdon Paul, Felix Majan y Domingo de Cahada y Paul, vecinos de la misma: Dijeron que deseando aumentar el culto Divino han deliberado erigir y fundar una Cofradía de Socorro con la advocacion ó título del glorioso Patriarca san José, y formado á su virtud las Ordenanzas que les han parecido oportunas, y para que tenga efecto en la via y forma que mas haya lugar en derecho, otorgan que dan y conceden todo su poder cumplido, el que legalmente se requiera y sea necesario á D. Felipe Aguilar, procurador del número de la ciudad de Toledo, para que en su nombre y representacion se presente ante los señores del Consejo de la Gobernacion de ella y pida la aprobacion de la ereccion y fundacion de dicha Cofradía y sus Ordenanzas, con lo demas que estime conducente en el asunto, y hasta conseguir lo que intentare, practique cuantas diligencias judiciales y estrajudiciales sean necesarias, las mismas que los otorgantes harian siendo presentes, pues el poder que para lo relacionado en esta sea indispensable, el mismo confieren al espresado D. Felipe Aguilar, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades, libre, franca y general administracion y facultad de que le pueda sustituir, revocar unos y crear otros con relevacion en forma. Y á haber por firme y estable quanto sobre el particular indicado obrare y actuare dicho D. Felipe Aguilar y sus sustitutos, obligan sus bienes habidos y por haber, dan ámplio poder á los señores Jueces y Justicias de S. M. que les sean competentes, para que les apremien á su cum-

plimiento, á cuyo fin lo reciben por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, renuncian las leyes, fueros, derechos y privilegios de su favor con la que proibe la general renunciacion de todas en forma, y lo firman, á quienes doy fé conozco, siendo testigos Juan Dominguez, Ramon de Torres y Julian Gonzalez, residentes y vecinos en esta repetida Villa. = D. Miguel Floren. = D. Leon de Mesa Lopez. = Felipe Martin. = Francisco Sainz. = Manuel Lopez. = Felix Majan. = Abdon Paul. = Domingo de Cahada y Paul. = Ante mi. = Eulogio Gonzalez. = Yo Eulogio Gonzalez, escribano del número y Ayuntamiento de esta villa de Torrejon de Ardóz, presente fuí y lo signo y firmo en ella á veinte y seis de abril de mil ochocientos diez y seis, en pliego entero del sello tercero, escrito de agena mano y rubricado por mí, su registro en que dejo anotada esta saca queda en el del sello cuarto de cuarenta maravedís. = Está signado. = Eulogio Gonzalez.

P E D I M E N T O .

Eminentísimo señor: = Felipe de Aguilar en nombre de D. Miguel Floren, cura propio de la iglesia parroquial de la villa de Torrejon de Ardóz, D. Leon de Mesa, presbítero, Manuel Lopez y otros consortes que constan en el poder que presento y á su virtud parezco ante vuestra Eminencia como mas haya lugar y digo, que á honra, culto y veneracion del glorioso san José, que se venera en dicha parroquial, han fundado Congregacion de Socorro con la advocacion de dicho glorioso Santo, y para su mejor régimen y gobierno han formado las Constituciones

y Ordenanzas que presento. A vuestra Eminencia suplico lo haya por presentado y se sirva en su vista aprobar dichas Ordenanzas y librar para su observancia el despacho necesario, en que recibirá merced &c.= Aguilar.

DECRETO.

Toledo ocho de mayo de mil ochocientos diez y seis.= Informe el cura propio de Torrejon de Ardóz cuanto se le ofrezca y parezca sobre la aprobacion de estas Constituciones, espresando si en su iglesia parroquial hay establecida otra Cofradía, Congregacion ó Hermandad con el mismo título de san José, y si de la ereccion de ésta podrá seguirse algun inconveniente ó perjuicio á la dignidad arzobispal y derechos parroquiales, y evacuado lo devolverá á este Consejo para determinar en su vista lo conveniente, oido ántes al Fiscal, á cuyo efecto se le pasará el espediente. Como así lo decretaron los señores de dicho tribunal de que certifico.= Doctor D. Eugenio Aguado.= Secretario.

INFORME.

Serenísimo señor: = En virtud del decreto de vuestra Eminencia que antecede, por el que se me manda informar acerca de las Constituciones que deben dirigirse en la Cofradía nuevamente establecida en esta iglesia parroquial de san Juan Evangelista de Torrejon de Ardóz y demas que en el se ordena, debo decir: Que no hay inconveniente en conceder la gracia que solicitan en la aprobacion de las Orde-



nanzas formadas para la Cofradía que con el título de Socorro han pensado dedicar al glorioso Patriarca san José, por no seguirse perjuicio alguno á la dignidad arzobispal ni al derecho parroquial, ni haber en esta iglesia otra Cofradía con esta advocacion; y las nominadas Constituciones me parece estar bien arregladas por dirigirse al mayor culto y veneracion del señor san José, y bien y utilidad de la Hermandad. Es cuanto puedo poner en la alta consideracion de vuestra Eminencia para que determine y mande lo que sea de su mayor agrado, Torrejon de Ardóz y mayo trece de mil ochocientos diez y seis. = P. A. L. P. de V. A. = D. Miguel Floren.

RESPUESTA FISCAL.

Eminentísimo señor = Vuestro Fiscal general eclesiástico ha reconocido el plan de Ordenanzas para la Cofradía de san José de Torrejon de Ardóz, y las halla dignas de la aprobacion de vuestra Eminencia por lo perteneciente á su jurisdiccion ordinaria diocesana. = Doctor Calva.

Todo lo cual visto en dicho nuestro Consejo, y que redundando en obsequio, alabanza, culto de la santa imagen, el servicio de Dios nuestro Señor y edificacion de los fieles, en decreto de hoy dia de la fecha fué acordado que debiamos mandar librar esta nuestra carta, por la cual tenemos á bien confirmar como desde luego confirmamos, loamos y aprobamos las Constituciones que vienen incorporadas por lo que toca á nuestra jurisdiccion eclesiástica diocesana, en todo y por todo segun y como en ellas se contiene, y á su consecuencia os mandamos las veais, guardéis

y cumplais, hagais guardar, cumplir y egecutar, sin ir ni venir contra su tenor y forma, bajo las penas contenidas en ellas y con aperebimiento que en caso de contravencion procederemos contra los inovedientes á lo que hubiere lugar en derecho: Y asimismo os mandamos no useis de otros Capítulos, Constituciones, Acuerdos ni Ordenanzas, sin que primero se vean, confirmen y aprueben por Nos ó por los del nuestro Consejo, haciendo poner y que se ponga por cabeza de estas la Doctrina Cristiana, que aprendais y enseñeis á los de vuestras casas y familia, lo cual sea y se entienda sin perjuicio de nuestra dignidad arzobispal y derecho parroquial. En cuyo testimonio espedimos la presente firmada de nuestros oidores, sellada con el de nuestras armas y refrendada del infrascrito nuestro Secretario en la ciudad de Toledo á veinte y cuatro de mayo de mil ochocientos diez y seis. = Doctor Ferra. = Doctor Fernandez de Alfonso. = Doctor Mena. = Doctor Zorrilla. = Doctor Arciniega. = Yo el Doctor D. Eugenio Aguado, Secretario de su Eminencia, lo hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada. = José Fernandez Burgos, Oficial Mayor.

V. Eminencia se digna aprobar las Constituciones formadas por la Cofradía nuevamente instituida y fundada en la iglesia parroquial de la villa de Torrejon de Ardóz, con la advocacion del Patriarca san José. = Aguilar.





1070512

y en las partes guardadas, con el
 sin ni el venir contra el tenor y forma, da
 contenidas en ellas y con aperturamiento
 de contravenir procedimientos contra los moviem-
 tes á lo que hubiere lugar en derecho: Y en nismo
 os mandamos no las de otros Cabildos, Consilia-
 ciones, Acuerdos ni Ordenanzas, sin que primero se
 vean, comparen y aprueben por Nos ó por los del
 nuestro Consejo, haciendo poner y que se ponga por
 cabeza de estas la Doctrina Christiana, que aprueben
 y enseñen á los de vuestras casas y familias, lo cual
 sea y se entienda sin perjuicio de nuestra dignidad
 arxobispal y derecho parroquial, sin cuyo testimo-
 nio expedimos la presente firmada de nuestros oido-
 res, sellada con el de nuestras armas y referendada
 del infrascripto nuestro Secretario en la ciudad de
 Toledo á veinte y cuatro de mayo de mil ochocien-
 tos diez y seis. = Doctor Ferrá. = Doctor Rernan-
 dez de Alfonso. = Doctor Mena. = Doctor Sorilla. =
 Doctor Arce. = Yo el Doctor D. Eugenio Agui-
 lar, Secretario de su Eminencia, lo hice escribir por
 su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Re-
 ferida. = José Fernandez Burgos, Oficial Mayor.
 V. Eminencia se digna aprobar las Constituciones
 formadas por la Corrada nuevamente instituida y
 fundada en la iglesia parroquial de la villa de Tor-
 rejon de Ardo, con la advocacion del Patrono
 san José. = Aguilan.

